



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 800

Radicación: 76001-33-33-006-**2023-00210-00**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

Demandante: FLOR MARÍA GRILLO SILVA

flormagrillo@gmail.com

aprol2001@hotmail.com

Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

El Juzgado 40° Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (Sección IV, Asuntos Impositivos) por medio de auto del 6 de julio de 2023¹ declara que no tiene competencia para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho entablada por Flor María Grillo Silva a través de profesional del derecho, en razón al factor territorial (Cali, Valle del Cauca) y, por consiguiente, la remite a los Juzgados Administrativos de Cali (reparto²).

Revisada la demanda se tiene que la actora solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Oficio 202241310320011971 del 10 de febrero de 2022³ expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Distrital de Cali – Jefe de Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo, por medio del cual niega la prescripción de cobro de las vigencias 2011 – 2015 del impuesto predial del predio No. Y001105380010.

2. Resolución No. 4131.032.9.5. 5567 del 21 de abril de 2022⁴ expedido por la misma Dependencia, a través del cual confirma el anterior acto administrativo (en sede de reposición).

En esta dirección, eleva pretensiones principales y subsidiarias. Las primeras versan sobre la nulidad de esos actos administrativos y, las segundas, al siguiente tenor:

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «5».

² Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2».

³ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «8», folios 16 - 19.

⁴ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «8», folios 22 - 24.

4.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

- 4.2.1.** Se declare la terminación del cobro coactivo que se adelanta en contra de mi representada, por haber efectuado el pago de los impuestos correspondientes al predio citado anteriormente, por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, respectivamente.
- 4.2.2.** A título de restablecimiento del derecho se decrete la prescripción del cobro coactivo de los impuestos correspondientes al año 2015 y anteriores, y como consecuencia de ello abstenerse de efectuar el cobro.
- 4.2.3.** A título de restablecimiento del derecho se ordene al Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali emitir los actos administrativos correspondientes a la terminación del proceso de cobro coactivo y prescripción de los impuestos de 2015 y años anteriores.

Una vez revisada la demanda, el Despacho devela que carece de lo siguiente:

- 1. No se expresan pretensiones de restablecimiento del derecho dentro de las pretensiones principales y no hay claridad en las pretensiones subsidiarias, siendo ello en contravía de lo dispuesto en el artículo 162, numeral 2° del CPACA.**

Observa el Despacho que la parte demandante no invoca peticiones de restablecimiento del derecho dentro del acápite denominado «*Pretensiones Principales*», así:

4.1. PRETENSIONES PRINCIPALES

- 4.1.1.** Que se declare la nulidad del acto administrativo 202241310320011971 del 10 de febrero de 2022, proferida por el Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Calle 92 No.15-62, Of. 507 TEL. 2189373 Bogotá, D.C.
Correo electrónico: aprol2001@hotmail.com

3

Silvia Rojas Vargas
Abogada

- 4.1.2.** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 4131.032.9.5.5567 del 21 de abril de 2022 “*Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo 202241310320011971 del 10 de febrero de 2022 por medio del cual se resuelve una solicitud de prescripción*”, proferida por el Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Así mismo, se verifica que la pretensión subsidiaria 4.2.1. hace alusión a solicitud de terminación de cobro coactivo al haberse efectuado el pago de las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 del impuesto predial al que se ha hecho referencia, solicitando como restablecimiento del derecho, la prescripción del cobro coactivo de este impuesto predial para las vigencias de los años 2015 y anteriores, así como también, la emisión de los actos administrativos que ordenen la terminación

del proceso de cobro coactivo y la prescripción del impuesto por las vigencias 2015 y anteriores.

Como vemos, la pretensión de prescripción de las vigencias 2015 y anteriores de dicho impuesto predial no resulta congruente con la solicitud de terminación de cobro coactivo, toda vez que esta última se reporta respecto de las vigencias 2016 – 2020.

Aunado a ello, el Despacho verifica que la entidad demandada en el Oficio 202241310320011971 del 10 de febrero de 2022 señaló que dio por terminado el proceso de cobro coactivo mediante auto No. 4131.032.9.5.40 del 10 de febrero de 2022 respecto de las vigencias 2016, 2017 y 2018 y, a su vez, no se reportaba deuda para las vigencias 2019 y 2020, así:

Ahora bien, con relación a la solicitud de terminación del proceso de cobro coactivo por pago de la obligación, es procedente informarle que mediante Auto No. 4131.032.9.5.40 del 10 de febrero de 2022, se dio por terminado el proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra del contribuyente FLOR MARIA GRILLO SILVA Y OTROS O SUS HEREDEROS DETERMINADOS Y/O INDETERMINADOS O TERCEROS INTERESADOS, identificada con Nit. No. 36.154.512, por el predio identificado con el No. Y001105380010 por concepto de Impuesto Predial Unificado por las vigencias 2016, 2017 y 2018.

Por último, respecto a las vigencias 2019 y 2020, una vez analizado el estado de cuenta de fecha 02 de febrero de 2022 expedido por el Sistema de Gestión Financiera Territorial SGTf-SAP emitido por Grupo de Cuenta Corriente de la Subdirección de Impuestos y Rentas, no se evidenció deuda; así las cosas, le agradecemos el pago realizado.

Contra este oficio procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según el caso, ante la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud No. 202141730103041502 del 24 de diciembre de 2021.

Cordialmente,



CLAUDIA LORENA MUÑOZ OROZCO
Jefe de Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo
Departamento Administrativo de Hacienda Distrital

Con base en todo lo anterior, es menester que la parte demandante refiera solicitudes de restablecimiento del derecho dentro del acápite de pretensiones principales, así como también, informar si persiste en la pretensión 4.2.1. y, a su paso, aclarar las pretensiones subsidiarias restantes, ello bajo el entendido que la solicitud de prescripción del impuesto predial abarca las vigencias 2011 – 2015 y, no, las vigencias 2016 – 2020, frente a las cuales se formula la pretensión de terminación del proceso de cobro coactivo.

- 2. No se acompañan las constancias de notificación, publicación o comunicación de los actos administrativos demandados.**

Conforme a esto, es necesario que la parte demandante allegue la constancia de notificación, comunicación o publicación del Oficio 202241310320011971 del 10 de febrero de 2022 y la Resolución No. 4131.032.9.5. 5567 del 21 de abril de

2022 previamente reseñados, acorde a lo dispuesto en el artículo 166, numeral 1° del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante proceda a complementar, aclarar y/o corregir la demanda conforme a lo previamente expuesto.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, se procederá a la inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias enrostradas, *so pena* de rechazo.

Para estos efectos, es necesario que la parte demandante integre la subsanación en un solo documento con la demanda inicial, indicando los cambios introducidos.

Así mismo, deberá la parte demandante atender el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto del escrito de subsanación de la demanda, esto es, remitir el mismo a los canales digitales de la entidad demandada.

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 2 en SAMAI⁵, por el cual Flor María Grillo Silva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.154.512 le confiere poder a la abogada Silvia Rojas Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.771.542 y portadora de la tarjeta profesional No. 33.832 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo flormagrillo@gmail.com y por la abogada Silvia Rojas Vargas, la cuenta de correo aprol2001@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndoles el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por **FLOR MARÍA GRILLO SILVA** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA.**

⁵ Descripción del Documento «8», folios 11 y 12.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

Para estos efectos, es necesario que integre la subsanación en un solo documento con la demanda inicial, indicando los cambios introducidos.

TERCERO. ATENDER lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, remitir el escrito de subsanación a los canales digitales de la entidad demandada.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Silvia Rojas Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.771.542 y portadora de la tarjeta profesional No. 33.832 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

QUINTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo flormagrillo@gmail.com y por la abogada Silvia Rojas Vargas, la cuenta de correo aprol2001@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndoles el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo anterior, **RADICAR** los memoriales y demás actos procesales a través de la ventanilla de atención virtual dispuesta en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> O, al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (solo hacer uso de una de las dos [2] opciones descritas).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 797

Radicación: 76001 33 33 006 **2023 00034 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carlos Eduardo Canencio Canencio
notificaciones@coemabogados.com
carlos.canencio@cali.gov.co
k.arlos031@hotmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
jose.sanchez.cel@cali.gov.co

Sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y

los antecedentes administrativos aportados por el ente demandado.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado 202241370400052011 del 23 de agosto de 2022 emanado del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional del Distrito de Santiago Cali, caso en el cual se deberá establecer si hay lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, junto al pago del retroactivo por este concepto, consistente en la prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses a las cesantías, causados desde el año 2000 y hasta el 23 de octubre de 2020, con su debida indexación.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado 202241370400052011 del 23 de agosto de 2022 emanado del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional del Distrito de Santiago Cali, caso en el cual se deberá establecer si hay lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, junto al pago del retroactivo por este concepto, consistente en la prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses a las cesantías, causados desde el año 2000 y hasta el 23 de octubre de 2020, con su debida indexación.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 798

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00036 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Daniel Ortega Díaz
notificaciones@coemabogados.com
jose.ortega@cali.gov.co
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
aponteabogado@hotmail.com

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisada la contestación de la demanda, se advierte que el ente accionado propuso la excepción *“Inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad de agotamiento de recursos”*¹, arguyendo que la parte actora no agotó los recursos contra el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como quiera que ya se surtió el correspondiente traslado de las excepciones² sin pronunciamiento alguno, pasa el Despacho a resolver la mencionada excepción previa, en los siguientes términos:

¹ Índice 27 de SAMAI

² Índices 31 y 32 de SAMAI

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista como excepciones previas, las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Conforme a lo anterior, el numeral 5 del canon citado consagra de manera expresa la excepción denominada *“ineptitud de la demanda”*, que está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan un análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Dicho exceptivo se configura por dos causales:

(i) Falta de requisitos formales: relacionado con el incumplimiento de los presupuestos contenidos en los artículos 162³ -contenido de la demanda-, 163 -individualización de las pretensiones-, 166 -anexos de la demanda- y 167 -normas jurídicas de alcance no nacional- de la Ley 1437 de 2011,

(ii) Indebida acumulación de pretensiones: surge de la inobservancia de la regulación normativa estipulada en los artículos 137 -nulidad-, 138 -nulidad y restablecimiento del derecho-, 140 -reparación directa-, 141 -controversias contractuales- y 165 -acumulación de pretensiones- del CPACA.

Ahora, el defecto señalado por la entidad demandada hace parte del examen adelantado por el Despacho en la etapa de admisión de la demanda, por corresponder a los requisitos legales exigidos para poder demandar, que reposan en el artículo 161 del CPACA, con la modificación introducida por la Ley 2280 de 2021, en su artículo 34.

Concretamente debe decirse que la entidad demandada no hizo mayor exposición argumentativa, pese a ello, el Juzgado examinó nuevamente el contenido del acto administrativo demandado en este medio de control, observando que en él no se planteó la posibilidad de interposición de recurso alguno en su contra, por tanto, no está llamada a prosperar la excepción formulada.

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "*Inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad de agotamiento de recursos*", formulada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Aponte García, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.142.767 y portador de la T.P. 226.440 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 27 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 947

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00101 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cristian Alexander Astaiza Cobo y Otros
abogadoscm518@hotmail.com
Demandado: INPEC
demandas.roccidente@inpec.gov.co
demandas1.roccidente@inpec.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con informe secretarial del 25 de agosto de 2023, de haberse surtido el traslado de las excepciones planteadas, con pronunciamiento de la parte accionante.

Revisado el plenario se advierte que reposa contestación de la demandada presentada por el abogado Julio Cesar Contreras Ortega en su calidad de apoderado judicial, conforme al poder que aporta¹, así como renuncia al mandato encomendado argumentando nuevo reparto de la carga laboral por disposición del Coordinador del Área de Demandas de la Regional Occidente², anexando oficio dirigido al Director Regional Occidente INPEC en este sentido, con la aceptación expresa del funcionario.

Así las cosas, se procederá inicialmente a reconocerle personería al togado y acto seguido a aceptar su renuncia, por cumplir con los presupuestos regulados en el artículo 76 del C.G.P.

Ahora atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Archivo 11 del expediente digital – índice 21 de SAMAI

² Índices 18 y 19 de SAMAI. Correo electrónico del 23 de noviembre de 2022.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. No obstante, se advierte que en el presente proceso no se observan estas, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De otro lado, observa el Despacho que en el índice 20 de SAMAI obra solicitud elevada por el señor Andrés José Cerón Medina, quien manifiesta ser el apoderado de la parte acota, para que se de traslado a las excepciones o en su defecto se fije fecha para audiencia inicial. Sin embargo, no se halló en el plenario poder que lo faculte como tal, constatando que en el auto admisorio de la demanda se le reconoció personería a la abogada Luz Alina Cerón Medina, quien actuó en este medio de control con posterioridad a la referida petición, al descorrer el traslado de excepciones (índice 32), por consiguiente, no se dará trámite a la referida petición, al no estar acreditada la condición reclamada.

En todo caso, es oportuno precisar que se corrió traslado de las excepciones, como se dejó sentado en precedencia, y en la presente providencia se está fijando fecha para la audiencia inicial.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique

previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Julio Cesar Contreras Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía 94.503.775 y portador de la T.P. 246.203 del C.S. de la J. como apoderado del INPEC, conforme al poder otorgado que obra en el archivo 11 del expediente digital (índice 21 de SAMAI).

CUARTO. ACEPTAR la renuncia del abogado Julio Cesar Contreras Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía 94.503.775 y portador de la T.P. 246.203 del C.S. de la J. como apoderado del INPEC, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO. NO DAR TRÁMITE a la solicitud elevada por el señor Andrés José Cerón Medina, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 802

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00150 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Martha Lucia Carmona Muñoz
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
william_dgm@hotmail.com

Procede el Juzgado a decidir la solicitud elevada por la parte demandante sobre el decreto de medidas cautelares, según escrito obrante en el archivo 41 del expediente digital SAMAI.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicita decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada en las cuentas bancarias que posea en los siguientes establecimientos bancarios:

1. Banco de Occidente: djuridica@bancooccidente.com.co
2. Banco de Bogotá: emb.radica@banco bogota.com.co
3. Banco GNB Sudameris: embargos@gnbsudameris.com.co
4. Bancolombia: notificacijudicial@bancolombia.com.co y soportes@bancolombia.com.co
5. Banco Agrario: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
6. Banco Popular: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
7. Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
8. Banco Davivienda: noificacionesjudiciales@davivienda.com
9. Banco BBVA: embargos.colombia@bbva.com.co
10. Banco Caja Social: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com
11. Banco Pichincha: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

Previo a resolver se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, estipula:

“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).”

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibídem, lo siguiente:

*“Art. 593.- **Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

De la misma manera prevé el artículo 594 de este mismo estatuto, que son **Bienes inembargables**, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”

Este precepto legal, además en el parágrafo, estipula:

*“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.***

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”

De la misma manera se encuentra regulado en el párrafo 2 del artículo 195 del CPACA, que los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, son inembargables¹.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad, estableciendo que sobre esta regla general existen excepciones. Así lo dispuso en la sentencia C-543 de 2013 en la cual reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo²:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

*(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**³.*

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁴

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁵, como lo pretende el actor.” (negrillas y subrayas del Despacho)

En la citada providencia la H. Corte Constitucional consideró:

“... puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto”

¹ Art. 195 párrafo 2: “El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

² C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁵ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, quien al respecto ha sostenido lo que a continuación se cita en extenso⁶:

*“(1) Para comprender el principio de inembargabilidad de los recursos de la Nación, conviene recordar que desde la Constitución (artículo 63), se estableció que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, serían inalienables, imprescriptibles e **inembargables**.*

(...)

De la norma expuesta, se entiende que el presupuesto de rentas y recursos de capital de la Nación se compone de: (1) Ingresos corrientes, (2) Contribuciones parafiscales, (3) Fondos especiales, (4) Recursos de capital e (5) Ingresos de establecimientos públicos del orden nacional.

Adicionalmente, en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, se fijó una regla general, esto es, la inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto de la Nación. Regla que, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional, se justificó en la protección de aquellos recursos económicos, destinados a lograr los fines constitucionales del Estado.

*Sin embargo, la propia Ley Marco, trajo consigo una excepción a esa regla, cuando en su inciso 2, agregó: “No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas **conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos**, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.”*

Lo anterior deja en evidencia, que, en efecto, el principio de inembargabilidad no es absoluto y tiene, desde la norma, una excepción, como es el pago de Sentencias. Ahora bien, esas excepciones a la regla de inembargabilidad, han sido desarrolladas y estudiadas, de manera constante por la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de diferentes disposiciones relativas al presupuesto de la Nación, especialmente, de los ingresos corrientes de la Nación y con ello, los recursos del Sistema General de Participaciones, que encuentran sustento en ingresos corrientes.

Así, la Corte Constitucional ha sostenido, por ejemplo, en las Sentencias C 546 de 1992⁷, C 1154 de 2008⁸, C 566 de 2003⁹, C 1154 de 2008¹⁰, que existen algunas excepciones a la

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 9 de octubre de 2019. M.P. Alberto Montaña Plata. Radicado: 11001-03-15-000-2019-04062-00

⁷ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 8 y 16 de la Ley 38 de 1989 “Normativa del Presupuesto General de la Nación”. Artículo 16. La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.”

⁸ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 19 del Decreto 111 de 1996 “Estatuto Orgánico del Presupuesto” Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias

⁹ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 91 de la Ley 715 de 2001 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.” Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

¹⁰ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 21 del Decreto 28 de 2008 Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones “Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo

inembargabilidad de los recursos, incluyendo ahí, [1] la procedencia del embargo con el fin de garantizar el pago de sentencias judiciales, [2] la procedencia del embargo para garantizar créditos cuyo origen es una relación laboral y [3] la procedencia del embargo cuando el título que se pretende ejecutar es un contrato estatal¹⁵, ello, en con el fin de proteger principios fundamentales en la estructura del modelo de Estado, tales como, el acceso efectivo a la administración de justicia.

De lo expuesto, queda claro entonces que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, con el fin de salvaguardar otros derechos que resultan esenciales para el Estado Social de Derecho, es posible limitarlo en los eventos arriba descritos.

(...)

1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto.

2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su descatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.

3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación”

Conforme lo anterior, se puede concluir que pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de dineros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el caso que nos ocupa, considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, consistente en el embargo de sumas de dinero que posea la entidad ejecutada en los establecimientos bancarios previamente señalados, es procedente, teniendo en cuenta que converge una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos determinadas por la jurisprudencia, esto es, se pretende el pago de una sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, que a su vez reconocen una obligación clara, expresa y exigible, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Así las cosas, para la efectividad de esta medida la entidad bancaria deberá proceder de la siguiente manera:

1. Tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez

crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”

retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.

Igualmente esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado en su debido momento.

2. En caso de que la cuenta sea embargable: De conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso¹¹, la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

3. El embargo en el presente asunto se limita a la suma de **diez millones de pesos m/cte. (\$10.000.000)**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para lo cual se tuvo en cuenta las sumas dinerarias ordenadas por este Despacho en el auto que dispuso librar mandamiento de pago y la respectiva liquidación de costas.

Finalmente, a efectos de la práctica de la medida, se dispondrá librar los oficios de manera sucesiva a las entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco Pichincha, y no de manera simultánea, a fin de evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, es decir, se librará oficio a la primera entidad bancaria, una vez responda el requerimiento, si no se practicó el embargo se continuará con la siguiente y así sucesivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, tenga o llegase a tener en las cuentas de los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco Pichincha.

Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido del oficio correspondiente, mediante la constitución de un certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de

¹¹ "ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

depósitos judiciales No. **760012045006** que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: La presente medida se limita a la suma de **diez millones de pesos m/cte. (\$10.000.000)**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

TERCERO: Para la efectividad de la medida cautelar, **LIBRAR** por Secretaría de manera sucesiva los oficios a los establecimientos bancarios relacionados en el ordinal primero de este proveído, para evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación N° 949

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00052 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Jacinto Morales Serrano
sv.mazenet@roasarmiento.com.co

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
t_gpadilla@fiduprevisora.com.co
t_eblanchar@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Encontrándose el presente asunto ad portas de celebrarse audiencia de instrucción y juzgamiento el próximo 18 de octubre a las 02:00 p.m., mediante providencia No. 471 del pasado 9 de mayo¹ de oficio se decretó el siguiente elemento probatorio:

“4.2.1. Oficiese a la Fiduprevisora - Dirección de Prestaciones Económicas, para que allegue con destino a este proceso copia de la liquidación que sirvió de soporte para emitir la Resolución No. 09452 del 25 de octubre de 2018 expedida por la Secretaria de Educación de Cali. Se conceden 10 días para que se allegue la prueba. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

Así mismo se advierte a la apoderada de la parte demandada para que realice las gestiones para lograr la consecución de esta prueba.

4.2.2. ORDENAR, una vez allegada la liquidación a la que se hace alusión en el numeral anterior, LA REMISIÓN al área de Contaduría adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali el presente expediente digital a efectos de que se realice un estudio financiero que justiprecie la liquidación practicada por la entidad demandada de cara a la suma dineraria reconocida en favor del actor a través de la Resolución No. 09452 del 25 de octubre de 2018 expedida por la Secretaria de Educación de Cali.

Se concede para lo anterior un término no mayor de dos (02) meses para que se allegue lo aquí pedido, bajo el entendido que por tratarse de una dependencia que también presta sus oficios a los 21 Juzgados Administrativos de esta localidad, el agendamiento de este trabajo financiero inexorablemente está sujeto a un turno de espera, de igual manera se pone de presente a las partes intervinientes que por tratarse de un estudio puramente técnico y

¹ Indice 36 del expediente digital de SAMAI.

financiero deberán prestar su colaboración en el evento de requerirse determinada información y/o documentos afines al tema bajo escrutinio”

Así las cosas, de lo que se tiene a la fecha recaudado es que el Ministerio de Educación Nacional por conducto de su Oficina de Asesoría Jurídica² se limitó a informar a este Despacho que había trasladado tal requerimiento a la Directora de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA, doctora Magda Giraldo desde el pasado 30 de mayo de 2023, sin resultados positivos hasta la fecha, en ese sentido, se requerirá nuevamente a la entidad demandada por conducto de su apoderado, a efectos de que acredite ante este Despacho las gestiones que ha adelantado para la consecución de este elemento probatorio ya referido, recordando la exhortación hecha en audiencia al momento del decreto de esta prueba en el sentido que “se advierte a la apoderada de la parte demandada para que realice las gestiones para lograr la consecución de esta prueba”

De igual forma se dispondrá oficiar a la Directora de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA, para que allegue la información solicitada, esto es, la copia de la liquidación que sirvió de soporte para emitir la Resolución No. 09452 del 25 de octubre de 2018 expedida por la Secretaria de Educación de Cali.

En consecuencia se,

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la entidad demandada por conducto de su apoderado, a efectos de que acredite ante este Despacho las gestiones que ha adelantado para la consecución del elemento probatorio ordenado en el numeral 4.2.1. de la providencia No. 471 del 09 de mayo de 2023, esto es:

“Oficiese a la Fiduprevisora - Dirección de Prestaciones Económicas, para que allegue con destino a este proceso copia de la liquidación que sirvió de soporte para emitir la Resolución No. 09452 del 25 de octubre de 2018 expedida por la Secretaria de Educación de Cali”

Segundo. OFICIESE por Secretaría del Juzgado a la Directora de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA, para que allegue la copia de la liquidación que sirvió de soporte para emitir la Resolución No. 09452 del 25 de octubre de 2018 expedida por la Secretaria de Educación de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

² Índice 39 del expediente digital de SAMAI.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 803

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00167 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Anabel Palacios Peñaranda
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
roccylatorre@hotmail.com

Procede el Juzgado a decidir la solicitud elevada por la parte demandante sobre el decreto de medidas cautelares, según escrito obrante en el archivo 47 del expediente digital SAMAI.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicita decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada en las cuentas bancarias que posea en los siguientes establecimientos bancarios:

1. Banco de Occidente: djuridica@bancooccidente.com.co
2. Banco de Bogotá: emb.radica@banco Bogota.com.co
3. Banco GNB Sudameris: embargos@gnbsudameris.com.co
4. Bancolombia: notificacijudicial@bancolombia.com.co y soportes@bancolombia.com.co
5. Banco Agrario: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
6. Banco Popular: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
7. Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
8. Banco Davivienda: noificacionesjudiciales@davivienda.com
9. Banco BBVA: embargos.colombia@bbva.com.co
10. Banco Caja Social: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com
11. Banco Pichincha: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

Previo a resolver se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, estipula:

“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).”

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibídem, lo siguiente:

*“Art. 593.- **Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

De la misma manera prevé el artículo 594 de este mismo estatuto, que son **Bienes inembargables**, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”

Este precepto legal, además en el parágrafo, estipula que:

*“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.***

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”

De la misma manera se encuentra regulado en el párrafo 2 del artículo 195 del CPACA, que los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, son inembargables¹.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad, estableciendo que sobre esta regla general existen excepciones. Así lo dispuso en la sentencia C-543 de 2013 en la cual reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo²:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

*(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**³.*

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁴

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁵, como lo pretende el actor.” (negritas y subrayas del Despacho)

En la citada providencia la H. Corte Constitucional consideró:

“... puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto”

¹ Art. 195 párrafo 2: “El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

² C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁵ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, quien al respecto sostuvo lo que a continuación se cita en extenso⁶:

*“(1) Para comprender el principio de inembargabilidad de los recursos de la Nación, conviene recordar que desde la Constitución (artículo 63), se estableció que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, serían inalienables, imprescriptibles e **inembargables**.*

(...)

De la norma expuesta, se entiende que el presupuesto de rentas y recursos de capital de la Nación se compone de: (1) Ingresos corrientes, (2) Contribuciones parafiscales, (3) Fondos especiales, (4) Recursos de capital e (5) Ingresos de establecimientos públicos del orden nacional.

Adicionalmente, en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, se fijó una regla general, esto es, la inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto de la Nación. Regla que, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional, se justificó en la protección de aquellos recursos económicos, destinados a lograr los fines constitucionales del Estado.

*Sin embargo, la propia Ley Marco, trajo consigo una excepción a esa regla, cuando en su inciso 2, agregó: “No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas **conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos**, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.”*

Lo anterior deja en evidencia, que, en efecto, el principio de inembargabilidad no es absoluto y tiene, desde la norma, una excepción, como es el pago de Sentencias. Ahora bien, esas excepciones a la regla de inembargabilidad, han sido desarrolladas y estudiadas, de manera constante por la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de diferentes disposiciones relativas al presupuesto de la Nación, especialmente, de los ingresos corrientes de la Nación y con ello, los recursos del Sistema General de Participaciones, que encuentran sustento en ingresos corrientes.

Así, la Corte Constitucional ha sostenido, por ejemplo, en las Sentencias C 546 de 1992⁷, C 1154 de 2008⁸, C 566 de 2003⁹, C 1154 de 2008¹⁰, que existen algunas excepciones a la

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 9 de octubre de 2019. M.P. Alberto Montaña Plata. Radicado: 11001-03-15-000-2019-04062-00

⁷ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 8 y 16 de la Ley 38 de 1989 “Normativa del Presupuesto General de la Nación”. Artículo 16. La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.”

⁸ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 19 del Decreto 111 de 1996 “Estatuto Orgánico del Presupuesto” Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias

⁹ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 91 de la Ley 715 de 2001 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.” Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

¹⁰ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 21 del Decreto 28 de 2008 Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones “Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo

inembargabilidad de los recursos, incluyendo ahí, [1] la procedencia del embargo con el fin de garantizar el pago de sentencias judiciales, [2] la procedencia del embargo para garantizar créditos cuyo origen es una relación laboral y [3] la procedencia del embargo cuando el título que se pretende ejecutar es un contrato estatal¹⁵, ello, en con el fin de proteger principios fundamentales en la estructura del modelo de Estado, tales como, el acceso efectivo a la administración de justicia.

De lo expuesto, queda claro entonces que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, con el fin de salvaguardar otros derechos que resultan esenciales para el Estado Social de Derecho, es posible limitarlo en los eventos arriba descritos.

(...)

1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto.

2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su descatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.

3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación”

Conforme lo anterior, se puede concluir que pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de dineros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el caso que nos ocupa, considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, consistente en el embargo de sumas de dinero que posea la entidad ejecutada en los establecimientos bancarios previamente señalados, es procedente, teniendo en cuenta que converge una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos determinadas por la jurisprudencia, esto es se pretende el pago de una sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, que a su vez reconocen una obligación clara, expresa y exigible, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Así las cosas, para la efectividad de esta medida la entidad bancaria deberá proceder de la siguiente manera:

1. Tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez

crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”

retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.

Igualmente, esta norma consagra que las sumas retenidas serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado en su debido momento.

2. En caso de que la cuenta sea embargable: De conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso¹¹, la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

3. El embargo en el presente asunto se limita a la suma de **quince millones de pesos m/cte. (\$15.000.000)**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para lo cual se tuvo en cuenta las sumas dinerarias ordenadas por este Despacho en el auto que dispuso librar mandamiento de pago y la respectiva liquidación de costas.

Finalmente, a efectos de la práctica de la medida, se dispondrá librar los oficios de manera sucesiva a las entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco Pichincha, y no de manera simultánea, a fin de evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, es decir, se librará oficio a la primera entidad bancaria, una vez responda el requerimiento, si no se practicó el embargo se continuará con la siguiente y así sucesivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, tenga o llegase a tener en las cuentas de los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco Pichincha.

Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido del oficio correspondiente, mediante la constitución de un certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de

¹¹ "ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

depósitos judiciales No. **760012045006** que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: La presente medida se limita a la suma de **quince millones de pesos m/cte. (\$15.000.000)**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

TERCERO: Para la efectividad de la medida cautelar, **LIBRAR** por Secretaría de manera sucesiva los oficios a los establecimientos bancarios relacionados en el ordinal primero de este proveído, para evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 948

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00213 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alfonso Mejía Barrero
ejecutivosacopres@gmail.com

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
vhbhprocesoscali@gmail.com

En este momento procesal, ad portas de llevar a cabo el próximo 12 de octubre de 2023 audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente asunto, el trabajo financiero que se realiza a la fecha con ayuda del Contador - Profesional Universitario adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, aún se encuentra en trámite ante dicha dependencia.

En razón de lo anterior, se dispondrá consultar con esta área contable a efectos de determinar el avance de dicho ejercicio, recordando a las partes que dicha dependencia tiene en su haber el apoyo a los 21 Juzgados Administrativos de Cali, entre otros despachos judiciales circunvecinos, y que su agenda de trabajo y programación atiende los respectivos turnos de llegada, donde este Juzgado no tiene inherencia especial alguna.

El Despacho nuevamente desea precisar y aclarar que si llegada la fecha aquí establecida para los fines ya mencionados, la experticia no ha sido allegada por parte del Contador, se procederá a establecer una nueva calenda.

De igual modo, amén de los turnos de trabajo que anteceden al aquí pendiente, se solicitará comedidamente a dicho perito financiero, en la medida de sus posibilidades, si le es dable anticipar los resultados de la tarea a él encomendada, dado los aplazamientos de audiencia que se han presentado en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

Primero. ELEVAR CONSULTA ante el Contador - Profesional Universitario adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, a efectos de determinar el avance del ejercicio contable que se remitió a su dependencia el pasado 05 de julio de 2022

Segundo. EXHORTAR comedidamente al perito contable en la medida de sus posibilidades, considere de ser viable si le es dable anticipar los resultados de la tarea a él encomendada, dado los aplazamientos de audiencia que se han presentado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 801

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00099-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: John Sebastián Boada Villamil y otro
notificaciones@hmasociados.com
Demandados: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
camilo8524@gmail.com

Llamadas en garantía: COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
notificacioneslegales.co@chubb.com
notificaciones@gha.com.co

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
notificaciones@gha.com.co

HDI SEGUROS S.A.
maria.gutierrez@hdi.com.co
notificaciones@gha.com.co

ASUNTO:

A través de escrito remitido vía correo electrónico el 18 de agosto de 2023, el apoderado judicial de las llamadas en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros S.A., HDI Seguros S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa solicitó la aclaración de la sentencia No. 162 proferida el 15 de agosto de 2023 dentro del proceso de la referencia, argumentando lo siguiente¹:

"(...) En el caso en concreto, la Sentencia No. 162 de 2023 tiene una frase o oración en su parte resolutive que ofrece dudas. Precisamente es la siguiente: "PRIMERO. SE DECLARAN

¹ Archivo 79 del expediente digital.

NO PROBADAS las excepciones de “Inexistencia de nexo causal” propuesta por el municipio de Santiago de Cali e “Inexistencia de responsabilidad por falta de acreditación de la imputación” formuladas por las Aseguradoras Solidaria de Colombia entidad cooperativa, SBS Seguros Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A...”.(negrita adrede)

Ofrece dudas en tanto en la parte motiva se explica que una de las razones para negar las pretensiones de la demanda es porque no se acreditó el nexo causal entre el daño y la actuación desplegadas por los servidores adscritos a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali. Precisamente en la pág 26 y 27 de la Sentencia No. 162 de 2023:

Hechas estas precisiones respecto de los elementos de prueba allegados, no encuentra probado el Despacho nexo causal entre el daño probado de que fue sujeto el señor John Sebastián Boada Villamil, frente a la actuación desplegada por uno de los servidores públicos adscritos a la Secretaria de Movilidad del municipio de Santiago de Cali, teniendo en cuenta que en el sumario no obra prueba alguna que lleve al convencimiento judicial que las lesiones sufridas por el referido señor, fueron efectivamente propinadas por el señalado agente de tránsito, por lo tanto se colige que no está probada la falla en el servicio derivado de un eventual actuar desmedido y por fuera del ordenamiento jurídico, en el ejercicio de las labores encomendadas a la entidad demandada.

Siguiendo la literalidad de dicho párrafo, se puede concluir que sí se encontró probado tanto la excepción de fondo propuesta por el Distrito Especial de Santiago de Cali como por las compañías aseguradoras llamadas en garantía a este proceso. El despacho da la razón a la parte pasiva cuando indica que por la ausencia de pruebas arrimadas al proceso no es posible determinar al Municipio de Cali como responsable del daño padecido por el señor Boada Villamil. En términos jurídicos, no se probó uno de los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado: la imputación.

En conclusión, existe duda en la sentencia cuando el despacho indica que no se encuentran probadas las excepciones de fondo denominadas “Inexistencia de nexo causal” propuesta por el municipio de Santiago de Cali e “Inexistencia de responsabilidad por falta de acreditación de la imputación” propuesta por las compañías aseguradoras, pero uno de los motivos para negar las pretensiones fue no acreditar la responsabilidad pues no se demostró la imputación a la entidad territorial”

Sea lo primero indicar que el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece la figura de la aclaración de las sentencias, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.** En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...)” (Se resalta)*

Como se puede apreciar, la aclaración de sentencia procede de oficio o a solicitud de parte, realizada en el término de ejecutoria de la providencia. Asimismo, su finalidad es precisar conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

Descendiendo al caso sub examine, lo primero que se debe analizar es si la solicitud de aclaración incoada por el apoderado de las llamadas en garantía se

formuló dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023, lo que indefectiblemente resulta procedente toda vez que la notificación del precitado fallo a las partes se efectuó el 15 de agosto de 2023², en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011³ y la solicitud de aclaración fue remitida correo electrónico el 18 de agosto de 2023. Por lo tanto, allegada en término, se procede a resolverla así:

A juicio del libelista, existe una incongruencia en la parte resolutive del fallo, amén que su ordinal 2º declara no probada las excepciones de mérito propuesta por la parte pasiva, afirmando que las referidas excepciones deben declararse probadas y expone las razones para ello.

Al respecto, dirá este Despacho que en el numeral 4.5. de la parte considerativa de la aludida sentencia titulada “Excepciones”⁴ se aborda precisamente los distintos medios de defensa que la accionada y las llamadas en garantía desplegaron en pro de su defensa, entre ellas, las invocadas por las sociedades aseguradoras Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros S.A., HDI Seguros S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, y que luego de la presentación de cada elemento de defensa, se dijo por parte de este Juzgador:

*“Frente a la excepción denominada “Inexistencia del nexo causal” propuesta por el municipio de Santiago de Cali y las de “Inexistencia de responsabilidad por falta de acreditación de la imputación” y “Enriquecimiento sin causa” presentadas por las Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa, SBS Seguros Colombia S.A., CHUBB Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A., debe precisarse que no constituyen excepciones propiamente dichas, por cuanto no se dirigen a atacar la pretensión mediante la formulación de un hecho nuevo que por sí solo tenga la virtud de destruir, aplazar o modificar los efectos de aquella, sino que se limitan a negar o a desconocer la existencia de la obligación pretendida, lo que según la doctrina y la jurisprudencia **no puede tenerse como excepción de fondo, por lo que desde estos momentos se advierte que las mismas se declararán como no probadas**”*

Ahora, consecuente con lo aquí dispuesto, restaba solo indicar en la parte resolutive del fallo lo aquí considerado, y eso fue lo que devino:

*“RESUELVE: **PRIMERO. SE DECLARAN NO PROBADAS** las excepciones de “Inexistencia del nexo causal” propuesta por el municipio de Santiago de Cali e “Inexistencia de responsabilidad por falta de acreditación de la imputación” y “Enriquecimiento sin causa” formuladas por las Aseguradoras Solidaria de Colombia entidad cooperativa, SBS Seguros Colombia S.A., CHUBB Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído. (...)”*

En este orden de ideas, no existe la incongruencia referida por el apoderado de las llamadas en garantía y en consecuencia, se negará la petición de aclaración formulada por el apoderado de las aseguradoras Chubb Seguros Colombia S.A.,

² Archivo 77 del expediente digital.

³ Artículo 203. *Notificación de las sentencias.* Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil. Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

⁴ Archivo 98 del expediente digital, folio 22/45.

SBS Seguros S.A., HDI Seguros S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 15 de agosto de 2023, elevada por el apoderado de las llamadas en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros S.A., HDI Seguros S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 950

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00052-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: JANNETH APONZA PEREA

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

jannethaponza5@gmail.com

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación

njudiciales@valledelcauca.gov.co

94520792@javerianacali.edu.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

«...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a la norma aludida, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas que no requieren pruebas.

Acorde a ello, debe precisarse que el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación invocó como excepciones¹ las denominadas «*Falta de Legitimación en la causa por pasiva*», «*Cobro de lo No Debido*», «*Prescripción*», las cuales no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, motivo por el cual no ameritan el tratamiento de excepciones previas.

Por su parte, de conformidad con la constancia secretarial obrante en el índice 10 en SAMAI, encuentra el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG no contestó la demanda y, por tanto, ello será así declarado en la parte resolutive de esta providencia.

Hechas las anteriores precisiones, **hay lugar a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE**, agregando que, según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

Por último, en atención al poder general protocolizado mediante escritura pública No. 049 del 13 de enero de 2020 que reposa en el índice 9 en SAMAI², por medio del cual Clara Luz Roldán González, en calidad de gobernadora del Departamento del Valle del Cauca le confiere poder a la abogada Lía Patricia Pérez Carmona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y portadora de la T.P. No. 187.241 el C. S.

¹ Índice 9 en SAMAI, Descripción del Documento «19», folio 9.

² Descripción del Documento «19», folios 4 – 7.

de la Judicatura, el Despacho le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de dicha entidad territorial, de conformidad con los términos y facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

Así mismo, en atención al memorial que obra en el mismo índice de SAMAI³, por medio del cual la abogada Lía Patricia Pérez Carmona le sustituye dicho poder al abogado Janio Durán Tulcán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.520.792 y portador de la T.P. No. 200.927 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procede a reconocerle personería como apoderado judicial sustituto, de conformidad con los términos y facultades descritas en el memorial de sustitución y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP), como quiera que hay facultad para ello de acuerdo a la cláusula primera, numeral 7 de la escritura pública No. 049 del 13 de enero de 2020.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** (entidad demandada) **NO CONTESTÓ** la demanda dentro de la oportunidad prevista en la ley.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día martes **SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la abogada Lía Patricia Pérez Carmona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y portadora de la T.P. No. 187.241 el C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación (entidad demandada).

³ Descripción del Documento «19», folios 1 – 3.

de conformidad con los términos y facultades descritas en el poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al abogado Janio Durán Tulcán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.520.792 y portador de la T.P. No. 200.927 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituto del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación (entidad demandada), de conformidad con los términos y facultades descritas en memorial de sustitución y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

SEXTO. RADICAR los memoriales y demás actos procesales a través de la ventanilla de atención virtual dispuesta en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> O, al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (solo hacer uso de una de las dos [2] opciones descritas).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 799

Radicación: 76001-33-33-006-**2023-00211-00**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: MARTHA CECILIA MARÍN CASTELLANOS

afgarciaabogados@hotmail.com

maraalexami65@hotmail.com

d.ggm.martha.marin@cali.edu.co

Demandada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio -FOMAG

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

La señora Martha Cecilia Marín Castellanos actuando por intermedio de profesional del derecho y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demanda la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 4143.010.21.0.05730 del 22 de septiembre de 2022¹, expedida por el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, por medio de la cual se niega la pensión de jubilación a cargo del FOMAG.

2. Resolución No. 4143.010.21.0.07223 del 28 de noviembre de 2022², expedida por la misma entidad, por la cual confirma en todas sus partes el acto administrativo reseñado en el numeral anterior (en sede de reposición).

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación, tomando como base el promedio del salario y todos los factores salariales devengados durante los últimos doce (12) meses laborados por la demandante como docente oficial a la fecha de adquisición del *status* pensional de conformidad con la Ley 33 de 1985 (modificada por la Ley 62 de 1985), Ley 71 de 1988, Ley 812 de 2003 y la sentencia SUJ 14 del 19 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda.

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «5», folios 21 y 22.

² Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «5», folios 30 – 32.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial³ (según certificación de fecha 4 de agosto de 2023⁴ visible en el índice 2 en SAMAI, la demandante actualmente labora en la Institución Educativa José Ramón Bejarano en el Distrito Especial de Santiago de Cali) y por la cuantía (sin atención a ella)⁵, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021) y siguientes del CPACA.

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 2 en SAMAI⁶, por el cual Martha Cecilia Marín Castellanos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.939.223 le confiere poder al abogado Andrés Felipe García Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.219.3980 y portador de la tarjeta profesional No. 180.467 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la demandante el correo electrónico maraalexami65@hotmail.com y por el abogado Andrés Felipe García Torres (apoderado judicial de la parte demandante) el correo afgarciaabogados@hotmail.com, relacionados en la demanda y anexos de la misma, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **MARTHA CECILIA MARÍN CASTELLANOS** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa

³ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA, en concordancia con el numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «5», folios 15 y 16.

⁵ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

⁶ Descripción del Documento «5», folios 1 y 2.

Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La entidad demandada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRÉS FELIPE GARCÍA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 y T.P. No. 180.467 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con las facultades consagradas en el poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la demandante el correo electrónico maraaalexami65@hotmail.com y por el abogado Andrés Felipe García Torres (apoderado judicial de la parte demandante) el correo afgarciaabogados@hotmail.com, relacionados en la demanda y anexos de la misma, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. Se advierte que en atención de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOVENO. En cumplimiento de lo anterior, **RADICAR** los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **O**, al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (solo hacer uso de una de las dos [2] opciones descritas).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>